

con el respectivo órgano del Poder Judicial de la Federación...
...de la actividad...
...de la actividad...
...de la actividad...

CONCLUSIONES

UNICA: Que se tiene como criterio de interpretación que el artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo es de aplicación restrictiva...
...de la actividad...
...de la actividad...
...de la actividad...

El artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo...
...de la actividad...
...de la actividad...
...de la actividad...

El precepto que motiva nuestra investigación dice literalmente:
"A partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia alguna, así como tampoco podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local en que se encuentren instalados, salvo cuando antes de estallar la huelga se trate de: I. Asegurar los derechos del trabajador, especialmente indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas, hasta por el importe de dos años de salarios del trabajador; II. Créditos derivados de la falta de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social; III. Asegurar el cobro de las aportaciones que el patrón tiene obligación de efectuar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores; y IV. Los demás créditos fiscales. Siempre serán preferentes los derechos de los trabajadores, sobre los créditos a que se refieren las fracciones II, III y IV de este precepto, y en todo caso las actuaciones relativas a los casos de excepción señaladas en las fracciones anteriores, se practicarán sin afectar el procedimiento de huelga".

Ahora bien, tanto en la Exposición de Motivos que precede a la Iniciativa de Decreto... como en los Dictámenes de la Comisión... sano del Congreso, se advierte...
REFORMA AL ARTICULO 924 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE ESTABLECER LA GARANTIA DE AUDIENCIA A LOS TERCEROS.

En efecto, la Exposición de Motivos señala: "El artículo 924 correlativo del actual 453, introduce una importante reforma en el sistema en práctica, que justifica el firme propósito de evitar que una institución jurídica al servicio de la justicia social, se desvirtúe con frecuencia. El espíritu protector de los derechos de los trabajadores, que se encuentra en el origen de este artículo se ha conservado plenamente; pero podrán practicarse diligencias de ejecución o aseguramiento, cuando se trate de garantizar los derechos de uno o varios trabajadores, especialmente relacionados con indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas, adeudos derivados de la falta de pago de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores y otros créditos fiscales. En todos estos casos, es evidente que se trata de proteger un interés de muy alta jerarquía desde el punto de vista social". Por su parte, el Dictamen de la H. Cámara de Diputados asienta: "Que las disposiciones de tipo...

El precepto que motiva nuestra investigación dice literalmente: "A partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia alguna, así como tampoco podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o deshaucio, en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local en que se encuentren instalados, salvo cuando antes de estallar la huelga se trate de: I. Asegurar los derechos del trabajador, especialmente indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas, hasta por el importe de dos años de salarios del trabajador; II. Créditos derivados de la falta de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social; III. Asegurar el cobro de las aportaciones que el patrón tiene obligación de efectuar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores; y IV. Los demás créditos fiscales. Siempre serán preferentes los derechos de los trabajadores, sobre los créditos a que se refieran las fracciones II, III y IV de este precepto, y en todo caso las actuaciones relativas a los casos de excepción señaladas en las fracciones anteriores, se practicarán sin afectar el procedimiento de huelga".

Ahora bien, tanto en la Exposición de Motivos que precede a la Iniciativa de Decreto enviada a las Cámaras (Reformas de 1980), como en los Dictámenes de las Comisiones y en las discusiones, habidas en el seno del Congreso, se advierte el propósito reflexivo de evitar que una institución jurídica al servicio de la justicia social, se desvirtúe con frecuencia.

En efecto, la Exposición de Motivos señala: "El artículo 924 correlativo del actual 453, introduce una importante reforma en el sistema en práctica, que justifica el firme propósito de evitar que una institución jurídica al servicio de la justicia social, se desvirtúe con frecuencia. El espíritu protector de los derechos de los trabajadores, que se encuentra en el origen de este artículo se ha conservado plenamente; pero podrán practicarse diligencias de ejecución o aseguramiento, cuando se trate de garantizar los derechos de uno o varios trabajadores, especialmente relacionados con indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas; adeudos derivados de la falta de pago de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores y otros créditos fiscales. En todos estos casos, es evidente que se trata de proteger un interés de muy alta jerarquía desde el punto de vista social". Por su parte, el Dictamen de la H. Cámara de Diputados asienta: "Que las disposiciones de tipo

procedimental, contenidas en el Capítulo XX, tienen por objeto hacer más adecuado su ejercicio e impedir que se le utilice para propósitos distintos a los que la Constitución y la Ley en vigor tutelan. Cabe señalar a este respecto, como disposición importante, aquella contenida en el artículo 924, que, respetando plenamente los derechos de los trabajadores, impide que bajo el manto de un derecho social, se eludan compromisos con los propios trabajadores y otros de importancia nacional, como son los derivados de créditos fiscales y aquellos considerados como tales, (I.M.S.S., I.N.F.O.N.A.V.I.T.)”.

En el Informe rendido por el Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1988, págs. 65 y 66, se contiene una exposición sobre el particular: “El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 23 de junio de 1988 sustentó la tesis de jurisprudencia número 11 relativa a que el artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo es violatorio de la garantía de audiencia. Esta tesis contribuye a descartar una práctica viciosa. El espíritu original del precepto a que alude tendía a evitar que, mediante procedimientos simulados, se contrarestaran las huelgas legítimas de los trabajadores. En un giro, imprevisto por el legislador, el dispositivo legal ha sido utilizado para simular huelgas en fraude a todo tipo de procedimientos de ejecución o de aseguramiento, con ciertas salvedades. La nueva jurisprudencia sin pronunciarse sobre la materialidad del precepto, combate sus efectos negativos preservando para los afectados la garantía formal de audiencia”.

La cuestionada tesis de jurisprudencia sostiene el siguiente criterio que aparece bajo el rubro: **Trabajo, Ley Federal de. El artículo 924 es violatorio de la garantía de audiencia.** “El párrafo primero del artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo vigente, esencialmente igual al párrafo tercero del artículo 453 anterior, que ordena que a partir del emplazamiento a huelga se suspendan, con algunas salvedades, la ejecución de sentencias y la práctica de embargos, desahucios y demás diligencias dirigidas en contra del patrón, tiene por finalidad asegurar los derechos que a favor de los trabajadores prevé el artículo 123 constitucional y evitar que el patrón dilapide, oculte o enajene los bienes de la empresa o establecimiento; pero, tal como está redactado, el precepto viola la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, al no señalar un procedimiento que dé oportunidad de defensa a aquellos que con tal suspensión puedan ser afectados o privados de sus derechos; máxime que la suspensión puede ser prorrogada indefinidamente y, con ello, en vez

de proteger a los trabajadores, la norma protege al patrón, propiciando que deje de cumplir con las obligaciones contraídas con otros acreedores, ya que los priva del derecho de ejecutar las sentencias que tengan en contra de aquél o del de asegurar sus créditos” (Amparo en revisión 4465/76.- Porfirio Limón Campos. 17 de marzo de 1981.- Unanimidad de 19 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.- Secretario: Pedro Esteban Penagos; amparo en revisión 287/76.- Fructuoso Román Montes de Oca.- 29 de mayo de 1984.- Unanimidad de 19 votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.- Secretaria: Fatima Sámano Hernández; amparo en revisión 4101/77.- Edmundo González Lugo y otro.- 14 de julio de 1981.- Unanimidad de 17 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.- Secretario: Víctor Manuel Alcaraz Briones; amparo en revisión 6583/86.- Joaquín Rosales Gómez, su sucesión.- 26 de mayo de 1987.- Unanimidad de 20 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.- Secretario: Guillermo David Vázquez Ortiz; y amparo en revisión 5074/86.- María Guadalupe García Ochoa viuda de Gutiérrez.- 16 de febrero de 1988.- Mayoría de 19 votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rodríguez Santillán. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe 1988 Primera Parte Pleno, Tesis 25, P. 11, Págs. 802-48 y 802-49).

Además, un precedente del propio Tribunal en Pleno nos aporta para dilucidar el asunto sus interesantes luces: **Huelga, el criterio de que el artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo es violatorio de los artículos 14 y 17 Constitucionales, es aplicable aún en el caso de que haya estallado la, pese a la acción otorgada por el artículo 929 del mismo Ordenamiento.** “La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo es violatorio de los artículos 14 y 17 constitucionales, porque ordena que a partir del emplazamiento a huelga se suspendan la ejecución de sentencia y la práctica de diligencias de aseguramiento en contra de la empresa patronal, sin establecer un procedimiento que de oportunidad de defensa a quienes pueden ser afectados, impidiendo además, que los tribunales correspondientes cumplan con la obligación de administrar justicia en los términos legales; dicho criterio no sólo es aplicable tratándose de un emplazamiento a huelga, sino también cuando la huelga ya ha estallado, pues aun cuando a partir de entonces el artículo 929 del mismo ordenamiento otorga acción para pedir la declaración de inexistencia de la huelga, tal acción no se da en relación directa con el interés del tercero afectado con la suspensión, ya que no tiene por objeto la exclusión de los bienes reclamados, la concurrencia de su crédito o la

ejecución de la sentencia o diligencia; además, aunque el artículo 929 permite la declaración de inexistencia de la huelga en el evento de que se demuestre alguna de las limitadas hipótesis que establecen los artículos 459 y 920 de la Ley citada, con la acción relativa no se asegura a los terceros la garantía de audiencia en relación con los derechos que les interesan sino con una cuestión que les resulta ajena, independientemente de que subsiste el retardo de la función de administrar justicia y de ejecutar los fallos dentro de los términos legales" (Amparo en revisión 5074/86. María Guadalupe García Ochoa viuda de Gutiérrez. 16 de febrero de 1988. Mayoría de 19 votos de los señores ministros: De Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordoñez y presidente del Rfo Rodríguez; contra los votos de los ministros Moreno Flores y Martínez Delgado. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rodríguez Santillán. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe 1988 Primera Parte Pleno, Tesis 32, Págs. 831 y 832).

Los principios del Derecho Social influyen sobre los principios del Derecho Procesal de carácter público, pero sin apartarse de los preceptos constitucionales, precisamente porque tienen el mismo objetivo: el imperio de una verdadera justicia que imparta su protección a quien tenga derecho a ella. Se requiere entonces de una nueva norma que contribuya a que la administración de justicia cumpla con los objetivos que le ha impuesto el artículo 17 constitucional y que es responsabilidad de los Tribunales.

Por consiguiente, con el propósito de establecer la adecuada concordancia con la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno, es inaplazable reformar el texto del artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo a fin de tutelar la garantía de audiencia, y de esa manera no se les vede sus derechos a los terceros de ser oídos. Es pues necesario establecer un procedimiento que dé oportunidad de defensa a aquellos que con tal suspensión puedan ser afectados o privados de sus derechos, para que se cumpla con la garantía de audiencia y por ende, con las de seguridad que la integran (la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14, segundo párrafo, constitucional, se integra por cuatro sub-garantías específicas de seguridad jurídica que necesariamente deben concurrir para no controvertirlo).

Es dable asegurar a los terceros la garantía de audiencia en relación con los derechos que les interesan, pues aun cuando a partir del estallamiento de la huelga el artículo 929 del mismo Ordenamiento otorga acción a los terceros para pedir la declaración de inexistencia de la huelga, tal acción no se da en relación directa con el interés del tercero afectado con la suspensión, como lo sostiene nuestro más Alto Tribunal, ya que no tiene por objeto la exclusión de los bienes reclamados, la concurrencia de su crédito o la ejecución de la sentencia o diligencia; además, aunque el artículo 929 permite la declaración de inexistencia de la huelga, en el evento de que se demuestre alguna de las limitadas hipótesis que contemplan los artículos 459 y 920 de la Ley citada, con la acción relativa no se asegura a los terceros la garantía de audiencia en relación con los derechos que les interesan sino con una cuestión que les resulta ajena.

En suma, es necesario modificar el texto del artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo, para que establezca la garantía de audiencia a los terceros afectados o privados de sus derechos con tal suspensión. La reforma propuesta indudablemente recoge el fruto de las experiencias en los Tribunales, y atiende al criterio de jurisprudencia y precedentes reiterados de nuestro más Alto Tribunal.

CONCLUSIONES:

UNICA:- Se debe reformar el texto del artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de establecer la garantía de audiencia a los terceros afectados o privados de sus derechos con tal suspensión.

El artículo 229 permite a los terceros la garantía de audiencia en relación con los derechos que les interesan, pues aun cuando a partir del estallido de la huelga el artículo 929 del mismo Ordenamiento otorga acción a los terceros para pedir la declaración de inexistencia de la huelga, tal acción no se da en relación directa con el interés del tercero afectado con la suspensión como lo sostiene nuestro más Alto Tribunal, ya que no tiene por objeto la exclusión de los bienes reclamados, la concurrencia de su crédito a la ejecución de la sentencia o diligencias; además, aunque el artículo 929 permita la declaración de inexistencia de la huelga, en el evento de que se demuestre alguna de las limitadas hipótesis que contemplan los artículos 459 y 920 de la Ley citada, la acción relativa no se asegura a los terceros la garantía de audiencia en relación con los derechos que les interesan sino con una cuestión que les resulta ajena.

En suma, es necesario modificar el texto del artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo para que establezca la garantía de audiencia a los terceros afectados o privados de sus derechos con tal suspensión. La reforma propuesta indudablemente recoge el fruto de las experiencias en los Tribunales y atiende al criterio de jurisprudencia y precedentes referidos de nuestro más Alto Tribunal.

CONCLUSIONES

UNICA: Se debe reformar el texto del artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de establecer la garantía de audiencia a los terceros afectados o privados de sus derechos con tal suspensión.

La huelga constitucional mexicana se encuentra en el vértice mismo donde confluyen las ideas del Estado social de derecho y los principios de la democracia social a las que están subordinadas en función de las garantías sociales de clase y de la justicia social.

Siendo el derecho de huelga el instrumento fundamental de los trabajadores, indudablemente que resulta relevante precisar a quien le corresponde la carga de la prueba en el procedimiento de declaración de inexistencia.

La huelga legalmente existente siempre ha sido una figura reconocida como tal por los Tribunales del Trabajo, pero la definición legal de la misma, en concordancia con el artículo 929, precisa al significar la suspensión de labores por un tiempo determinado y por horas regulares a la suspensión de trabajo no se promueve la declaración de inexistencia, la huelga será considerada existente para todos los efectos legales, sin declaración de ninguna especie, es decir, la huelga se tiene por existente ipso iure.

LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACION DE INEXISTENCIA DE LA HUELGA.

De las normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo se desprende que el estado de huelga existe cuando se suspenden las labores en una empresa o en una actividad económica, por iniciativa de los trabajadores, sin necesidad de que se solicite la suspensión de labores a la Junta competente que es procedente, cuando el movimiento es inexistente.

El derecho procesal del trabajo constituye en esencia un derecho procesal social. La Reforma Procesal de 1980 establece por razones técnicas una división formal del derecho sustantivo de huelga y el procedimiento para hacerla valer.

Se ha dicho que la huelga es un acto jurídico, que debe satisfacer determinados requisitos. Cuando faltan, la huelga debe ser declarada legalmente inexistente. Para que esta declaración se produzca es indispensable la promoción de un incidente cuya tramitación está consignada en los artículos 929 y siguientes: en primer lugar, los artículos 459 y 920 señalan limitativamente las causas que permiten declarar la inexistencia legal de la huelga: si la suspensión de labores no se efectúa por la mayoría de los trabajadores, si no se persi-

La huelga constitucional mexicana se encuentra en el vértice mismo donde confluyen las ideas del Estado social de derecho y los principios de la democracia social a que están subordinadas en función de las garantías sociales de clase y de la justicia social.

Siendo el derecho de huelga el instrumento fundamental de los trabajadores, indudablemente que resulta relevante precisar a quien le corresponde la carga de la prueba en el procedimiento de declaración de inexistencia.

La huelga legalmente existente siempre ha sido una figura reconocida como tal por los Tribunales del Trabajo; pero la definición legal de la misma, en concordancia con el artículo 929, precisan su significado jurídico y social en el sentido de que si dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo no se promueve la declaratoria de inexistencia, la huelga será considerada existente para todos los efectos legales, sin declaración de ninguna especie, es decir, la huelga se tiene por existente ipso jure.

De las normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo se desprende que el estado de huelga existe desde el momento en que se suspenden las labores en el centro de trabajo, como resultado de una coalición de trabajadores, sin necesidad de que alguna autoridad así lo declare, y que lo que puede solicitarse de la Junta competente es que resuelva, si es procedente, que el movimiento es inexistente.

El derecho procesal del trabajo constituye en esencia un derecho procesal social. La Reforma Procesal de 1980 establece por razones técnicas una división formal del derecho sustantivo de huelga y el procedimiento para hacerla valer.

CONCLUSIONES

Se ha dicho que la huelga es un acto jurídico, que debe satisfacer determinados requisitos. Cuando faltan, la huelga debe ser declarada legalmente inexistente. Para que esta declaración se produzca es indispensable la promoción de un incidente cuya tramitación está consignada en los artículos 929 y siguientes: en primer lugar, los artículos 459 y 920 señalan limitativamente las causas que permiten declarar la inexistencia legal de la huelga: si la suspensión de labores no se efectúa por la mayoría de los trabajadores, si no se persi-

que alguno de los objetivos legales de huelga o si no cumplieron los trabajadores los requisitos establecidos en el artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo. A fin de ratificar el sentido limitativo de la enumeración, en el párrafo final del artículo 930 fracción I se dice que no podrá declararse la inexistencia de una huelga por causas distintas a las enumeradas. En segundo lugar, el incidente sólo puede iniciarse a petición de los trabajadores, debiendo entenderse que se trata de los trabajadores no huelguistas, de los patronos o de terceros interesados; la solicitud deberá presentarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión de las labores, en la inteligencia de que si no hay solicitud, la huelga será considerada existente para todos los efectos legales; por otra parte la solicitud debe indicar las causas que le sirvan de fundamento, sin que, posteriormente, puedan aducirse causas distintas de las contenidas en la solicitud. En tercer lugar, en los artículos 930 y 931 se consignan las normas a que debe sujetarse la tramitación del incidente. En cuarto lugar, el artículo 932 determina los efectos que produce la declaración de inexistencia.

Una hermenéutica jurídica correcta de los artículos 2o., 17, 355, 440, 444, 451, 920, 929, 930, 459 fracción I, 931 y 932 de la Ley Federal del Trabajo, nos permite concluir que la huelga se presume jurídicamente existente desde que estalla, y virtualmente la carga de probar que la huelga fue realizada por un número menor del fijado por la fracción II del artículo 451 corre a cargo de la persona que haya solicitado la declaración de inexistencia de la huelga.

El que está impugnando mediante la solicitud de inexistencia, la huelga, obviamente, que es el que tiene que acreditar su fundamento, pues no hay posibilidades de reinversión de carga probatoria en los términos del artículo 930 fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- La huelga se presume jurídicamente existente desde que estalla.

SEGUNDA.- La carga de probar que la huelga fue realizada por un número menor del fijado por la fracción II del artículo 451 de la Ley Federal del Trabajo, le incumbe a la persona que haya solicitado la declaración de inexistencia de la huelga.

de carácter específico y de fisonomía especial que se utiliza con fines de identificación de la huelga, es la denominada "recuento de trabajadores".

La Exposición de Motivos de la Iniciativa relativa a las Reformas de 1980 destaca: "Se establecieron también en el capítulo correspondiente a los principios procesales, que en las actuaciones no se exigirá forma determinada, tal disposición se encuentra en armonía con la sencillez que debe caracterizar al proceso del trabajo. Sin embargo, el desterrar cierta solemnidad y rigidez en el procedimiento, no implica que éste se desarrolle en forma anárquica y superficial. Los Tribunales son órganos integrados por conocedores del Derecho, y las partes en cualquier caso deben ajustarse a las normas que rigen al curso de los juicios laborales, desde la demanda hasta el laudo que resuelve el conflicto; por lo que tendrán que llenar un mínimo de requisitos legales que darán unidad y congruencia a todo el procedimiento".

El artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo que contempla las normas que deben observarse cuando se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, establece en su fracción V lo siguiente: "Las objeciones a los trabajadores que concurren al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia de ofrecimiento y rendición de pruebas".

LAS OBJECIONES EN EL RECUENTO.

Es indudable que siendo de orden público la disposición contenida en la citada fracción V del artículo 931 de la ley de la Materia, su cumplimiento no queda al arbitrio de las partes, sino que éstas se obligan a observar la conducta fijada por la norma. Por consiguiente, las objeciones que se tengan en el recuento deben hacerse en el momento procesal oportuno, o sea, al practicarse la probanza de referencia, dado que la prueba de recuento tiene como fin dar oportunidad a las partes de hacer valer las objeciones que crean convenientes.

Una hermenéutica jurídica correcta de la fracción V del artículo 931 de la Ley de la Materia lleva a concluir que la objeción a que alude el precepto tiene que estar apoyada en un hecho, razón, causa o motivo susceptibles de ser probados y que justifiquen la necesidad de la audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas. La impugnación debe reunir las condiciones que la